



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia SA</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Carlos Eduardo Almario</i>
<i>Demandado</i>	<i>Rómulo Vargas Hurtado</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2024-00001</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 16</i>

Albania, Caquetá, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A RESOLVER

Ha ingresado A Despacho el proceso de la referencia para resolver las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se corrija el auto de mandamiento de pago del 15 de enero de 2024, y en escrito separado, se admita la corrección de la demanda.

Las solicitudes que simultáneamente se radicaron como mensaje de datos, se resolverán en el orden en que fueron hechas, así:

1.- Corrección del mandamiento de pago.

El apoderado de la parte actora señala que en la parte resolutive del mandamiento de pago referido, por el juzgado se incurrieron en los siguientes errores:

- a.- En el numeral 2.- se libró mandamiento de pago por concepto de capital la suma de "\$282.752" cuando en realidad y de acuerdo a lo pretendido, la suma correcta es de \$2.666.630.00;
- b.- En el numeral 2.1.- donde se libró mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios por la suma de "\$1.629.171.00", en realidad y de acuerdo a lo peticionado, la suma correcta es de \$282.752.00;
- c.- En el numeral 3.2.- se fija como fecha de inicio de los intereses de mora el "19 de noviembre de 2.023" cuando en realidad es el 19 de diciembre de 2.023.

Para resolver lo solicitado, téngase en cuenta lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual, *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*. (Subraya fuera del texto original).

En el presente evento, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues al verificar el contenido de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda con lo resuelto en la referida providencia, se puede constatar que, en efecto, para el caso del pagaré No. 075016100007804, se libró mandamiento de pago por la suma de \$282.752 por concepto de capital insoluto, cuando lo pretendido de acuerdo con el referido pagaré, es por la suma de \$2.666.630. Y en relación con los intereses remuneratorios de ese capital, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.629171, cuando lo pretendido en la demanda es por la suma de \$282.752.

Y para el caso del pagaré No. 4866470214619090, también se constata que se libró mandamiento de pago *"por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera causados desde el 19 de **noviembre** de 2023 y hasta que se*



verifique el pago total de la obligación”, cuando lo pretendido en la demanda fue que el pago de ese concepto fuera desde el 19 de **diciembre** de 2023.

Los anteriores yerros son atribuibles a fallas de digitación en la providencia de mandamiento de pago frente a las pretensiones de la demanda, que hacen procedente su corrección por autorización del inciso 3º del artículo 286 del estatuto procesal civil, como en efecto se realizará.

2. Corrección de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandante manifiesta que corrige la demanda en cuanto hace referencia a la pretensión de librar mandamiento de pago respecto de los pagarés 075016100007305, 075016100007804 y 075016100008914, para que el valor de los intereses moratorios de cada uno de ellos sea desde el 19 de diciembre de 2023 y no desde el 19 de noviembre de 2023 como erróneamente se indicó en la demanda.

La corrección de la demanda en los términos referidos, la presentó integrada en un solo escrito.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso que “*El demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)*”. (Negrilla fuera del texto original).

De la posibilidad de corregir la demanda, es claro que el demandante puede rectificar los yerros en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, a efecto de que se trabaje la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.

En el presente evento, eso es lo que afirma el demandante ocurrió durante la digitación de la demanda, precisando que en los números III de los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital correspondiente desde 19 de noviembre de 2023, siendo el 19 de diciembre de 2023 la fecha correcta.

Observa el despacho que resulta admisible la corrección de la demanda en los términos solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues revisados los pagarés 075016100007305, 075016100007804 y 075016100008914, todos ellos tienen como fecha de vencimiento de la obligación el día 18 de diciembre de 2023, sin que pueda cobrarse intereses de mora una fecha anterior a ella, lo que deviene en que el cobro de intereses de esta especie a partir del 19 de noviembre de 2023 constituye un error, que al ser advertido por la parte actora ha corregido.

También se cumplen las exigencias del artículo 93 referido, esto es, la corrección se presentó integrada en un solo escrito, y fue presentada antes del señalamiento de audiencia inicial en este asunto.

En consecuencia, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá

RESUELVE

PRIMERO-.CORREGIR el auto interlocutorio No. 04 de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“SEGUNDO. – (...)

1.- (...)



2.- La suma de \$2.666.630 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.075016100007804 que respalda la obligación 725075010118698.

2.1.- \$282.752 por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de enero de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa variable del IBRSV + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

(...)

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)"

SEGUNDO-. ADMITIR la corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., teniéndose por modificados los números III de los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de las pretensiones de la demanda, en la forma como quedó plasmado en escrito recibido el 16 de enero de 2024, y en consecuencia, el mandamiento de pago quedará, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"SEGUNDO. - (...)

1.- (...)

1.1.- (...)

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- (...)

2.1.- (...)

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- (...)

3.1.- (...)

3.2.- (...)

4.- (...)

4.1.- (...)

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

TERCERO. – Las demás partes quedan incólumes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

CUARTO.- Como el auto de mandamiento de pago No. 04 de fecha 15 de enero de 2024 no ha sido notificado al demandado, NOTIFÍQUESE este proveído junto con aquel en la forma y términos señalados en la demanda inicial.

QUINTO.- Archivar copia de la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d12ea9deaf88ff688b67514fcfcb41d9b017a9aa956b2b460ab08857f9a9**

Documento generado en 01/02/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>